
Nueva regulación de la energía renovable marina en España

El **Real Decreto 962/2024** que establece un procedimiento de concurrencia competitiva para autorizar instalaciones renovables marinas.

Legal flash Energía

3 de octubre de 2024



Aspectos clave

Se regula un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de autorizaciones de instalaciones renovables marinas:

- El procedimiento otorga de forma simultánea el régimen económico de energía renovables, reserva de la capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte y prioridad en el otorgamiento de concesiones de dominio público marítimo-terrestre.
- El desarrollo del procedimiento y las bases que lo regirán quedan postergados a una posterior publicación de orden ministerial.
- Se establece una regulación especial para aquellas instalaciones que tengan la consideración de innovadoras o que estén ubicadas en puertos de interés general del Estado.



Nueva regulación

- El Real Decreto 962/2024, por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar (en adelante, el “**RD 9642/2024**”) reemplaza al antiguo Real Decreto 1028/2007, por el que se establecía el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
- A través de la nueva norma, que ha entrado en vigor el 26 de septiembre de 2024, se regula un **procedimiento de concurrencia competitiva** al que se deberán de someter todas aquellas instalaciones de energía renovable que se encuentren ubicadas en el mar. Excepcionalmente, se prevé un procedimiento específico para aquellas instalaciones renovables marinas innovadoras ubicadas fuera de las zonas de alto potencial para el desarrollo de la energía eólica marina definidas en los planes de ordenación del espacio marítimo (POEM) y para las instalaciones ubicadas en las zonas I y II de los puertos de interés general del Estado.
- Las **bases reguladoras** de los procedimientos de concurrencia competitiva se regularán mediante una orden ministerial que deberá ser aprobada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asunto Económicos (en adelante, la “**Orden de Bases**”).
- Tras la aprobación de la citada orden ministerial, el RD 962/2024 prevé una novedosa **fase de diálogo público**, que tiene como propósito incluir las propuestas que realicen las distintas partes afectadas e interesadas a la orden ministerial que convoque el procedimiento de concurrencia competitiva.
- El RD 962/2024 establece asimismo el **régimen transitorio** de aplicación a las solicitudes iniciadas al amparo del régimen establecido en el Real Decreto 1028/2007 que queda derogado.

Ámbito objetivo

- El RD 962/2024 regula el procedimiento de concurrencia competitiva necesario para la autorización de producción de energía en instalaciones renovables marinas que se encuentren ubicadas en todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española, así como los procedimientos administrativos especiales a los que quedarán sujetas las instalaciones renovables marinas innovadoras que aquellas ubicadas en las zonas I y II de los puertos de interés general del Estado.



Principales características del procedimiento de concurrencia competitiva.

Solicitudes y fase de evaluación

- **Solicitudes:** Las solicitudes de participación se dirigirán a la Dirección General de Política Energética y Minas con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial. Estas deben ir acompañadas del resguardo de la Caja General de Depósitos que acredite haber depositado las garantías exigibles. Se contempla un plazo de subsanación de diez (10) días tras la publicación de una lista provisional de solicitudes admitidas e inadmitidas. La subsanación no comprenderá en ningún caso la mejora de la solicitud inicial.
- **Fase de evaluación:** Una vez admitidas las solicitudes, estas serán sometidas a una fase de evaluación. Aquellas que resulten adjudicatarias en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.
- **Cambio de titularidad:** Cualquier cambio en la titularidad de los derechos conferidos en el procedimiento de concurrencia competitiva deberá ser autorizado con carácter previo por la Dirección General de Política Energética y Minas con el objeto de evaluar si el nuevo titular cumple los requisitos exigidos. A estos efectos, el interesado presentará, junto con la solicitud de autorización de cambio de titular, la acreditación del cumplimiento por parte del nuevo titular de dichos requisitos.

Efectos derivados del procedimiento de concurrencia competitiva

- Mediante el procedimiento de concurrencia competitiva **se otorgan de forma simultánea:** i) el régimen económico de energías renovables; ii) reserva de capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte de energía eléctrica; iii) Prioridad en el otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
- Estas prerrogativas se encuentran condicionadas a la **inscripción en el registro** electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación.

Garantías exigibles para la participación del procedimiento de concurrencia competitiva

- Para participar en el procedimiento será preceptivo el **depósito de la garantía** exigida para la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación establecida en el artículo 25 del Real Decreto 960/2020 en la cuantía que determine la orden que apruebe las bases del procedimiento. Una vez dictada la resolución del procedimiento, la Dirección General de Política Energética y Minas habrá de dictar de oficio orden de devolución de garantías en relación con la potencia que no haya resultado adjudicada.
- La constitución de esta garantía constituye a su vez una dispensa de las garantías exigibles para la tramitación de procedimientos de acceso y conexión, como se detalla más adelante, y



de las garantías exigibles en los trámites de evaluación ambiental. También se tendrá en cuenta como parte de la fianza definitiva exigida en la tramitación de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Orden ministerial por el que se aprueben las bases del procedimiento de concurrencia competitiva.

- Como se ha indicado, el desarrollo del RD 962/2024 queda supeditado a la aprobación de la Orden de Bases.
- La Orden de Bases incluirá: i) el cupo de potencia a adjudicar. Se podrá establecer la obligación de adjudicar toda la potencia a una única oferta o a varias ofertas vinculadas a instalaciones de menor potencia. En este último caso, se habrá de determinar el procedimiento para evitar el solapamiento; ii) el área o, en su caso, las áreas donde se ubicarán los parques generadores; y iii) para cada área, la capacidad de acceso y los nudos de conexión.

Criterios económicos

- Para la valoración de los criterios económicos, la solicitud deberá incluir el **precio ofertado** por unidad de energía eléctrica relativo al régimen económico de energías renovables, expresado en euros/MWh, el cual no podrá ser modificado a lo largo del procedimiento.
- La orden de convocatoria incluirá un precio máximo de oferta económica, es decir, un **precio de reserva**, y se podrá incluir un precio mínimo o precio de riesgo.

Criterios y requisitos exigibles no económicos.

- El RD 962/2024 establece criterios y requisitos que se podrán incluir en las bases del procedimiento a la hora de ponderar y evaluar las solicitudes de adjudicación. El procedimiento podrá incluir la posibilidad de asignar **hasta un total del 30 por ciento de la ponderación a criterios no económicos** (diseño e impacto medioambiental y socioeconómico de las instalaciones, calidad y seguridad del suministro eléctrico, conservación del dominio público-marítimo e intereses de defensa nacional).

Régimen económico

- El procedimiento de concurrencia competitiva otorga el régimen económico de energías renovables con arreglo a lo establecido en el **Real Decreto 960/2020**.
- El RD 962/2024 introduce también la particularidad de un **plazo excepcional de prórroga** del plazo máximo de entrega de hasta 30 años, única y exclusivamente aplicable a las tecnologías renovables marinas.



- La Orden de Bases definirá, entre otros parámetros, la fecha límite de disponibilidad de la instalación y, en su caso, los supuestos para la concesión de prórrogas. No obstante, en ningún caso podrá prorrogarse la disponibilidad de la instalación más allá de la fecha del hito 5º de obtención de autorización administrativa de explotación definitiva dispuesta en el artículo 1 del Real Decreto-ley23/2020, de 23 de junio, el cual establece la particularidad de un plazo de 9 años para las instalaciones de eólica marina.

Acceso y conexión a las redes

- La resolución del procedimiento que determine la inscripción de los adjudicatarios en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación supone la reserva de capacidad de acceso a favor de los adjudicatarios en nudo concreto de la red de transporte de energía.
- Por lo tanto, los nudos reservados para el concurso podrán ser utilizados para la evacuación de energía generada por instalaciones renovables marinas.
- Como particularidad, cuando las entidades adjudicatarias presenten solicitud para los permisos de acceso y conexión, estarán exentas de presentar las garantías necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión siempre y cuando presente copia del resguardo que acredite haber presentado garantía para la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación y mantengan la misma hasta la obtención de autorización de explotación definitiva de la instalación.

Procedimientos administrativos

- **Autorizaciones:** Una vez obtenida la condición de adjudicatario en el procedimiento de concurrencia competitiva, los titulares de las instalaciones vinculadas a estas ofertas adjudicadas deberán de comenzar la tramitación de todas aquellas autorizaciones administrativas exigibles y en concreto aquellas establecidas en el artículo 53 de la LSE.
- **Desistimiento:** En caso de desistimiento previo a la fecha límite de disponibilidad, el promotor habrá de comunicárselo a la Dirección General de Política Energética y Minas y supondrá la ejecución de las garantías depositadas. No obstante, se podrá exceptuar dicha ejecución en caso de que desistimiento viniese motivado porque un informe o resolución de una administración pública impidiese dicha construcción, y así fuera solicitado por el promotor.
- **Modificaciones:** Excepcionalmente, y por causas sobrevenidas, se contempla la posibilidad de modificación de algunos aspectos de la propuesta adjudicada en el procedimiento, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



- Que no se hubiera obtenido un adjudicatario distinto del procedimiento de concurrencia competitiva a resultas de dichas modificaciones.
- Que no suponga un incremento del precio adjudicado.
- Que se pueda considerar que la instalación de generación de electricidad es la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Procedimientos administrativos aplicables a instalaciones que no participan en el procedimiento de concurrencia competitiva

El RD 962/2024 establece la dispensa del requisito de tener condición de oferta adjudicada vinculada al procedimiento de concurrencia competitiva a efectos de comenzar la tramitación de las autorizaciones previstas en el art.53 de la LSE a las siguientes instalaciones:

- **Instalaciones renovables marinas innovadoras ubicadas fuera de las zonas de alto potencial** para el desarrollo de la energía eólica marina definidas en los planes de ordenación del espacio marítimo (POEM), que en caso de instalaciones eólicas marinas no superen una potencia instalada de 50 MW y en caso de renovables marinas no eólicas no superen una potencia instalada de 20 MW. El carácter innovador de las instalaciones quedará acreditado mediante informes del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P. que determinen que la actividad se considera de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica. Quedarán exceptuadas de este informe las instalaciones que soliciten autorización por un plazo inferior a cinco años o, en el caso de las eólicas marinas, que solo cuenten con un aerogenerador.
- **Instalaciones ubicadas en las zonas I y II de los puertos de interés general del Estado**, definidas en el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2024 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

